



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

1 de abril de 1985

Núm. 205-I

PROTOCOLO

De Enmienda al Convenio de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Protocolo de Enmienda al Convenio de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica, suscrito el 6 de noviembre de 1971 y firmado en Madrid el 31 de mayo de 1984, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 22 de abril para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Protocolo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA SUSCRITO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1971

El Gobierno de España, representado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica,

representado por el Ministro de Asuntos Exteriores y Culto,

1) Considerando que el 6 de noviembre de 1971 se firmó el Convenio de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica, y

2) Que durante la vigencia de este Convenio se ha visto la necesidad de introducir algunas enmiendas para facilitar el cumplimiento de los objetivos del Convenio,

Acuerdan el siguiente Protocolo de Enmienda al Convenio de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica, suscrito el 6 de noviembre de 1971.

Artículo 1.º

Se modifica el artículo 4.º del Convenio para que se lea como sigue:

«Las Partes Contratantes otorgarán a los técnicos y expertos que participen en las misiones o actividades derivadas del presente Convenio, los privilegios e inmunidades de todo orden que cada Parte contratante, concede a los expertos de Organismos Internacionales.»

Artículo 2.º

Se introduce en el Convenio original un nuevo artículo, cuyo número será 11 que dice lo siguiente:

«Con miras a la realización del presente Convenio, las Partes convienen en constituir una Comisión Interguber-

namental Mixta que podrá negociar, cuando sea necesario, los programas y proyectos específicos sometidos por las Autoridades a la consideración de la otra Parte para su aprobación.»

Artículo 3.º

Se modifica la numeración de los artículos 11 y 12 del Convenio original para que en lo sucesivo les correspondan, respectivamente, los números 12 y 13.

Artículo 4.º

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos.

En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos firman el presente Protocolo en dos ejemplares en idioma español; siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

Hecho en Madrid, el 31 de mayo de 1984.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE ESPAÑA Y COSTA RICA

El Gobierno de España representado por el excelentísimo señor Gregorio López-Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica representado por el Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, conviniendo en la importancia que tiene el desarrollo técnico para facilitar e incrementar el progreso de sus pueblos han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes tratarán de reforzar su cooperación técnica en todos los aspectos que sean de mutuo interés.

Artículo 2

Ambas Partes Contratantes intercambiarán información técnica de la forma y en los aspectos que acuerden y en relación con planes concretos que consideren adecuado establecer.

Artículo 3

Por una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la otra, se podrán establecer planes específicos para el en-

vío de técnicos, que en relación oportuna con los de la otra Parte Contratante estudien y presenten proyectos o proyectos técnicos o de obras o trabajos o mejoras o estudios de cualquier clase, incluso de factibilidad, que interesen a una o a ambas Partes Contratantes.

Artículo 4

Por ambas Partes Contratantes se darán las facilidades convenientes y los técnicos que así vengan, para ejecutar plan o planes concretos de Cooperación Técnica, de una de las Partes Contratantes a la otra, gozarán en su país de origen de las mismas facilidades legales y ventajas administrativas y profesionales que las que se otorgan a sus ciudadanos en los organismos internacionales u organismos de zonas regionales por Continentes o para parte del Continente.

Artículo 5

Los contratos y modalidades de eventuales créditos, financiación, formas de pago, sueldos y cantidades a percibir por los técnicos serán acordados por ambas Partes Contratantes, en cada plan o proyecto de cooperación técnico concreto.

Artículo 6

Cada Parte Contratante, dará todas las facilidades posibles para las visitas de técnicos de la otra Parte Contratante, al efecto de la mejor formación técnica de sus expertos, y según proyectos concretos, que han de ser aprobados por ambas Partes Contratantes.

Artículo 7

Se entiende siempre que la cooperación técnica que se acuerde en cada caso será sin perjuicio para los acuerdos que cada parte pueda tener con otros terceros países o con organismos internacionales o regionales continentales.

Artículo 8

El acuerdo o acuerdos de cooperación técnica que ambas Partes puedan establecer podrá ampliarse, en los casos que así se convenga bilateralmente, a otro u otros países de la zona geográfica continental que así lo aprueben también en planes igualmente concretos.

Artículo 9

Podrán también establecerse plan o planes específicos y de cooperación técnica bilateral o multilateral o regional, con la ayuda o cooperación de Organismos Internacionales tanto dependientes o en relación con las Naciones Unidas, como con organismos regionales continentales o de zonas continentales, que así lo acuerden y en relación y con la aprobación de ambas Partes Contratantes.

Artículo 10

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades oportunas y posibles para la ejecución efectiva de los planes que se acuerden, y que permita la legislación interior de cada Parte Contratante. Cada plan específico de cooperación técnica se establecerá por intercambio oportuno de notas verbales.

Artículo 11

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha última de dichas notificaciones.

Artículo 12

Este Acuerdo tendrá vigencia por diez años, con prórroga tácita anual, salvo aviso previo con tres meses de antelación.

En fe de lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos arriba mencionados, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos, y los sellan en la ciudad de San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961